



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA

Honda, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	: Tutela de primera instancia
Radicación	: 73-349-31-03-001-2025-00063-00
Accionante	: Marlene Barcenás de Castañeda
Accionado	: Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en Liquidación, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones-, Ministerio de Minas y Energía, Suramericana de Seguros de Vida S.A., Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Hacienda Pública

En relación con la solicitud presentada por Electrolima S.A. E.S.P. (en liquidación)¹, remitida mediante mensaje de datos con el propósito de que se revoque o module la medida provisional decretada en el auto del 26 de agosto del año en curso, advierte este Despacho que el Decreto 2591 de 1991 no contempla recurso alguno contra las providencias que deciden sobre medidas provisionales..

En igual sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la norma en cita *“reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Esta normativa solamente consagra en su artículo 31, la impugnación contra el fallo de primera instancia, y en el artículo 52 la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela. En lo atinente a las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula la materia sin consagrar ningún recurso contra la providencia que las ordena”*². (negrillas por el Despacho).

¹ PDF 0010 y 0012. C01. PrimerInstancia. C01PrincipalTutela.

² Corte Constitucional. Auto 287 de 2010. M.P. María Victoria Valle Correa.

En ese orden de ideas, atendiendo la naturaleza especial del procedimiento de tutela y que el auto que resuelve medidas provisionales no admite recurso alguno, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud.

Por otro lado, y de acuerdo con lo informado por la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en liquidación y los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, con el propósito que integrar el contradictorio y evitar futuras nulidades, esta juzgadora,

Resuelve:

1. Negar por improcedente la solicitud de revocatoria y/o modulación de la medida provisional decretada en auto del 26 de agosto de 2025, impetrada por Electrolima S.A. E.S.P. (en liquidación).

2. Vincular oficiosamente al presente trámite constitucional a: i) la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; ii) Angela Patricia Rojas Combariza, en calidad de liquidadora de Electrolima S.A. E.S.P.; iii) el Departamento Nacional de Planeación; iv) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; v) la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); vi) la Personería Municipal de Honda y vii) Previsora Seguros S.A.

3. En tal sentido, por secretaría notifíquese esta decisión a los vinculados a las siguientes direcciones electrónicas:

liquidacion@electrolima.com
notificacionestutelas@superservicios.gov.co
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
agencia@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co
personeria@honda-tolima.gov.co
notificacionjudicial@honda-tolima.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Córrase traslado del libelo introductorio, así como de las respuestas que hasta el momento han sido emitidas por las entidades accionadas (Pdf 0003, 0009 a 0014), para que se pronuncien, desde su competencia, frente a los hechos allí expuestos. Adviértase, que disponen del término de **un (1) día** para que asuman su defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

4. De conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código General del Proceso, se considera procedente decretar las siguientes pruebas:

- Solicitar a Electrolima S.A. E.S.P. (en liquidación), que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este proveído:

i) aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) días;

ii) informe de manera precisa y soportada, las razones por las cuales asegura que no tiene los recursos económicos para pagar las mesadas pensionales a las que tiene derecho la accionante.

iii) allegue prueba documental en la que soporte las gestiones que ha adelantado antes las autoridades competentes, a fin de obtener los recursos que se requieren para cumplir con los pasivos pensionales que tiene a su cargo.

iv) En atención a que en su informe indicó que existen otras 26 personas en idénticas condiciones que la aquí accionante, quienes ostentan derechos pensionales reconocidos y que cuentan con sentencias debidamente ejecutoriadas, deberá informar: a) los nombres completos de cada una de aquellas personas; b) las acciones de tutela que cursan o han cursado por los mismos hechos que aquí se debaten, indicando la respectiva autoridad judicial que conoce o conoció de las mismas; c) allegar copia de las sentencias de primera y segunda instancia, según sea el caso.

5. Requerir a la parte demandante para que corrija nuevamente el poder allegado. Se observa que el número de cédula del abogado principal se encuentra mal escrito (77.155.639) y al realizar la consulta en el SIRNA aparece como si no estuviese inscrito.

Comuníquese y cúmplase.

La juez,

Katy Alexandra Ramón Cabrera

Firmado Por:

Calle 14 con carrera 11 Edificio Nacional
Correo: j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co

Katy Alexandra Ramon Cabrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Honda - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05c7219ccfa93e069754c4277895b9894c13d16c19737f94c2b47b7701bf1ad**

Documento generado en 28/08/2025 08:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>